

PROPUESTA NORMA
CONSTITUCIONAL SOBRE: el
derecho de acceso a la justicia
y el deber del Estado de
procurar a las personas
naturales víctimas de delitos,
asesoramiento jurídico gratuito
para el ejercicio de la acción
penal y brindarles asistencia
reparatoria integral.

SANTIAGO, 18 de enero de 2022

DE: SR. CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER

A: SRA. PRESIDENTA CONVENCION CONSTITUCIONAL

MARÍA ELISA QUINTEROS

Fundamentos:

• El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado el derecho a "contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales". Se trata de una imposición que no sólo se limita a la prohibición de establecer barreras, sino al deber de "organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos". En dicho sentido es deber de los estados remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que limiten o impiden del todo el acceso a la justicia.¹

¹ CIDH, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párrafo 1º.

- La Ley N° 20.516 materializó la reforma constitucional que establece la obligación de otorgar defensa penal y asesoría jurídica a las personas naturales que han sido víctimas de delitos y que no pueden procurárselas por sí mismas. Se trata de una enmienda que buscó igualar la condición de la víctima al imputado por el delito de manera de contar con una asesoría que tuviera en el centro sus pretensiones y no el interés general representado por el Ministerio Público. Hubo que esperar casi una década para el ingreso a trámite legislativo del boletín N° 13.991-07² en enero del año 2021, por el cual se dispone la creación del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.
- Si bien en la discusión legislativa que terminó en la publicación de la Ley N° 20.516 hubo voces disidentes dentro de la academia que señalaban que esto podría venir a distorsionar el sistema penal, lo cierto es que la necesidad de proveer a las víctimas del delito de defensa judicial fue un acuerdo amplio de las fuerzas políticas. Sin embargo, por problemas de que van desde la resistencia funcionaria hasta cuestiones presupuestarias, la implementación de lo señalado por la ley N° 20.516 no ha tenido lugar y los acuerdos en la reforma constitucional no se han replicado a nivel infraconstitucional. De hecho, el boletín N° 13.991-07 al cual nos referimos en el punto anterior no ha tenido mayor movimiento por las diferencias que existen entre diputados –oficialistas y de oposición- con la fórmula propuesta por el Gobierno. En efecto, se trata de una iniciativa que excede en mucho la motivación central del proyecto que se refiere en la

² Disponible en

https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14559&prmBOLETIN =13991-07

necesidad de proveer a las víctimas de asesoría especializada en el proceso penal.

- Nuestra Constitución si bien de antaño ha reconocido el derecho a la acción penal, tradicionalmente la ha entendido con un intermediario: el Ministerio Público. Tal como señala nuestro Tribunal Constitucional "La acción procesal penal es el derecho que tienen los sujetos legitimados para impulsar la apertura de un proceso penal en esta fase. La Constitución ha dispuesto un operador intermedio entre el actor y el juez, que es el Ministerio Público. Ésta comprende el derecho de activar al organismo competente para que abra la investigación, tratándose del Ministerio Público, o el proceso jurisdiccional, tratándose del Tribunal". (STC 815 cc. 16 y 17).
- Como señaló Piedrabuena en un columna en el Diario El Mercurio, "La inmensa mayoría de las víctimas no se querella, sea por el costo de contratar a un abogado o porque entendía que el sistema debiera funcionar también en su beneficio y no sólo para proteger a los imputados. Además, en parte de las capacitaciones a fiscales y jueces, se enseñó que los primeros eran "abogados" de las víctimas, doctrina insostenible desde el punto de vista del Código y de la práctica del sistema. Sin embargo, progresivamente su situación real fue empeorando y la evaluación inicial favorable del sistema fue bajando de manera ostensible en las encuestas, y esta realidad es tan fuerte y evidente, que los poderes públicos no pueden desentenderse del problema. En esta línea, ya en el año 2011 se reformó la Constitución mediante la Ley 20.516, estableciéndose dentro de las garantías del debido proceso que también las víctimas personas naturales dispondrían de asesoría y defensa jurídica

gratuitas para ejercer la acción penal, pero esta ley que regula esta materia no se ha dictado"³.

- Es necesario avanzar en una propuesta que establezca la igualdad de derechos entre imputados y víctimas, de manera que tal como se reconocen al imputado prerrogativas derivadas de su derecho al debido proceso, se reconozcan como una proyección del derecho fundamental de igual acceso a la justicia una serie de prerrogativas iusfundamentales a la víctima.
- Existe una oferta estatal de asistencia judicial de las víctimas del delito, pero ésta resulta insuficiente y se encuentra diseminada en distintos órganos del Estado y es en muchos casos desconocida por la población. En dicho orden de cosas debemos ser capaces de crear una norma en el capítulo de derechos fundamentales que asegure el derecho a la justicia y disponga el deber del estado de remover los obstáculos que impiden a las personas recurrir a la jurisdicción para la defensa de sus derechos y la defensa de los mismos.
- En efecto, el derecho de acceso a la justicia parece una piedra angular de las garantías judiciales y, por cierto, se encuentra cada vez más definido en su contenido gracias a la rica jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. Se establece de esta manera, en sintonía con el Sistema Interamericano, la obligación positiva del Estado de remover los obstáculos para el acceso a la justicia, manteniendo algunos aspectos del texto constitucional actual que procuran dicho fin y separándolo del debido proceso y otras garantías judiciales.

 $^{^3}$ Disponible en http://derecho.uc.cl/en/noticias/derecho-uc-en-los-medios/13165-profesor-guillermo-piedrabuena-qiquien-defiende-a-las-victimasq

- Cierto es que la presente iniciativa refuerza el deber estatal de brindar asistencia jurídica a las víctimas del delito, mandatando al Estado a crear un órgano especializado que concentre sus esfuerzos en el ámbito penal. Sin perjuicio de lo anterior, se trata de una norma que protege el acceso a la justicia en toda sede con un afán de generalidad, pero haciendo el hincapié en un déficit del Estado de los últimos años, cual es la atención integral a las víctimas del delito.
- Es necesario en este orden de cosas permitir que la víctima actúe como querellante, dotándola de herramientas y un auxilio estatal semejante al que cuenta el imputado en el proceso penal, de manera de entregarle igualdad de armas y dar una señal de compromiso con el combate a la delincuencia, particularmente en sus fórmulas más complejas. Y es que si bien el Ministerio Público tiene el deber de brindar protección a las víctimas, de escucharlas e informarles, lo cierto es que no siempre existirá coincidencia entre el interés de éstas y del ente persecutor. Concretamente, debemos crear un órgano que entregue representación a la víctima en el proceso penal, algo que excede el mandato constitucional del Ministerio Público que informa su accionar con el principio de objetividad.
- Igualmente, creemos necesario plasmar en el texto constitucional que, tratándose de acciones judiciales destinadas a revisar el actuar de la Administración del Estado, la ley contemple procedimientos rápidos y asequibles, de manera de no producir indefensión del individuo por parte de quien constantemente entra en tensión con el ejercicio de los derechos y las libertades que aseguran la Constitución y los Tratados Internacional. Dicho fin resulta deseable para el

Sistema Interamericano, el que ha establecido que "los costos del proceso, sea éste judicial o administrativo, y la localización de los tribunales, son factores que también pueden redundar en la imposibilidad de acceder a la justicia y en la consecuente violación del derecho a las garantías judiciales. Los órganos del SIDH han determinado que un proceso que demande excesivos costos para su desarrollo, vulnera el artículo 8 de la Convención Americana. La Comisión ha expresado sobre el particular que el recurso judicial que se establezca para revisar el actuar de la administración, no sólo debe ser rápido y efectivo, sino también "económico" o asequible."4

 Debemos, con un criterio diferente a la del constituyente de 1980, dar una protección autónoma al derecho de acceso a la justicia, entendiendo éste como parte integrante de las garantías judiciales, separándola, entre otras -aun cuando su relación parece evidente- de la garantía del debido proceso.

Por lo anterior, venimos en proponer la siguiente:

PROPUESTA CONSTITUCIONAL

"El Derecho de acceso a la justicia. Es deber del Estado remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impidan o limiten a todo

⁴ CIDH, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párrafo 8º.

individuo la posibilidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para la defensa y el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Tratándose de acciones judiciales destinadas a revisar el actuar de la Administración del Estado, se procurará un procedimiento rápido y asequible.

Todo individuo imputado por un delito tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Es deber del Estado procurar a las personas naturales víctimas de delitos, asesoramiento jurídico gratuito para el ejercicio de la acción penal y brindarles asistencia reparatoria integral.

Habrá un Servicio de Atención a las Víctimas del Delito encargado de brindar asesoría y asistencia especializada en los términos del párrafo anterior. Una ley señalará la organización, las funciones y el catálogo de delitos respecto de los cuales procederá la asesoría y asistencia del referido Servicio.".

Cristián Monckeberg

Man 3.

Luciano Silva Moda Luciano Silva Moda 11.789,420-7 Luciano Silva M.

Felipe Harboe

January.

Geoconda Navarrete

Fuad Chahín

Bernardo Fontaine T.

Roberto Vega

Ruggero Cozzi E.

Patricia Zabra Besserer

Patricia Labra B.

Luis Mayol Bouchon

Adriana Cancino

Duelus hes